

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2021-00037-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00037-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de ULPIANO GARCIA contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR.

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor ULPIANO GARCIA, es legítimo propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40408880, Chip AAA0177TZTD, nomenclatura urbana CL 61 A BIS SUR 91 A 17, conforme a la escritura pública de compraventa no. 5.574 de la Notaría 54 del círculo de Bogotá D.C., de fecha 25 de octubre de 2006. SEGUNDO: De fecha 17 de mayo de 2018, dentro del proceso ordinario No. 11001- 031-03-016-2012-00637-00, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., decretó la TERMINACION del referido proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y dispuso a su vez, decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas. TERCERO: De fecha 24 mayo de 2018, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., expidió el Oficio No. 00658 dirigido a esta la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, informando la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenando el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40408880. CUARTO: De fecha 16 de julio de 2018, el oficio No. 00658 expedido por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., fue radicado ante la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR de esta ciudad, para efectos de LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el referenciado inmueble y, se sirviera proceder de conformidad. QUINTO: Cabe mencionar que, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR, omitió las formas propias del régimen de medidas cautelares, ante la omisión de levantar la medida cautelar, aun cuando la autoridad judicial competente -ordenó el LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA, vulnerando el derecho al debido proceso y el principio de legalidad del suscrito, entre otros. SEXTO: A la fecha, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR de Bogotá D.C., se ha abstenido de cumplir a cabalidad la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de fecha 17 de mayo de 2018, omitiendo premeditadamente efectuar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. SÉPTIMO: En la actualidad, el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40408880, se encuentra bloqueado por disposición de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR. OCTAVO: De fecha 03 de octubre de 2020, el suscrito radicó vía correo electrónico ante la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR, DERECHO DE PETICION, con el fin de solicitarle a dicha entidad, una serie de documentos y peticiones. NOVENO: Cabe mencionar que, dicho DERECHO DE PETICIÓN no fue contestado en su totalidad por la aquí accionada, ya que no se resolvió de fondo las peticiones allí relacionadas, lo cual vulnera su derecho constitucional a la PETICION y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. DÉCIMO: De otra parte, se establece que, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, cuando es ejercido por los particulares en interés particular o general, debe ser satisfecho en forma oportuna dentro de los términos legales adecuados a la solicitud planteada y efectiva para la solución del caso que se plantea, sin que hasta la fecha se haya cumplido con esos requisitos por parte de la entidad accionada. UNDÉCIMO: A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años y seis (6) meses, sin que la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR de esta ciudad, haya adelantado todas y cada una gestiones necesarias en aras de adelantar, gestionar y/o solucionar la situación que presenta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40408880. UNDÉCIMO: El señor ULPIANO GARCIA, ha radicado varias peticiones en donde solicita principalmente, el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre el predio ya referenciado, pero la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR en sus contestaciones, siempre ha demostrado evadir el tema, relacionando temas irrelevantes y más grave aún, sin resolver de fondo las peticiones. DÉCIMO SEGUNDO: De fecha 09 de noviembre de 2016, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR, expidió la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EXP. A.A. 276 DE 2016, en la cual procedió a lo siguiente: ... "Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S40152051 y sus agregados No. 50S-40408880 y 50S-40408881, procédase a su bloqueo preventivo" ... DÉCIMO TERCERO: Lo anterior, conforme al DERECHO DE PETICIÓN que fue radicado ante dicha entidad de fecha 16 de septiembre de 2016 por el representante legal de la empresa DISERTRAN S.A., bajo el consecutivo de correspondencia 50S2016ER22118. DÉCIMO CUARTO: Se debe mencionar que, han transcurrido más de cuatro (4) años desde el momento en que se expidió la referida actuación administrativa, la cual, a la fecha, cuenta con más de TRESCIENTOS (300) folios útiles divididos en cinco (5) cuadernos, lo cual evidencia la recolección del material probatorio requerido y suficiente para tomar una decisión de fondo, conforme al artículo segundo de dicha actuación, que reza: ... "Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguese, apórtese, pídase y practíquense de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos" ... DÉCIMO QUINTO: A la fecha, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR, no ha acatado la orden judicial que fue expedida por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., lo cual no solo genera una grave afectación a los intereses del señor ULPIANO GARCIA, sino que vulnera los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA PROPIEDAD PRIVADA, entre otros.

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta

URGENTE FALLO DE TUTELA 2021-00037-00

Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso.

1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparado los derechos precitados y se sirva ordenar a la accionada, profiera una decisión de fondo y se resuelva el estado real de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50S-40152051 y sus agregados No. 50S40408880 y 50S-4040888, se proceda a su desbloqueo preventivo de los bienes inmuebles relacionados en precedencia, expidan los correspondientes CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD de los inmuebles relacionados en precedencia, con las debidas anotaciones a que haya lugar, garantizar el DEBIDO PROCESO y ACCESO REAL A LA JUSTICIA que le asiste al suscrito, los cuales han sido vulnerados por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR de esta ciudad, de cumplimiento y acate lo ordenado por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, proferida el 17 de mayo de 2018, decretar las correspondientes sanciones disciplinarias y/o penales a las que haya lugar, por el incumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, por parte de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR, demás medidas necesarias, en aras de garantizar el derecho al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, PROPIEDAD PRIVADA, PRESUNCION DE LEGALIDAD y demás derechos que se vean vulnerados con ocasión al actuar negligente por parte de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR, al no acatar una sentencia judicial.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la misma a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR** para que ejerciera su derecho de defensa.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de Tutela (fols. 1-8).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada profiera una decisión de fondo y se resuelva el estado real de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50S-40152051 y sus agregados No. 50S40408880 y 50S-4040888, se proceda a su desbloqueo preventivo de los bienes inmuebles relacionados en precedencia, expidan los correspondientes CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD de los inmuebles relacionados en precedencia, con las debidas anotaciones a que haya lugar, garantizar el DEBIDO PROCESO y ACCESO REAL A LA JUSTICIA que le asiste al suscrito, los cuales han sido vulnerados por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR de esta ciudad, de cumplimiento y acate lo ordenado por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, proferida el 17 de mayo de 2018, decretar las correspondientes sanciones disciplinarias y/o penales a las que haya lugar, por el incumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, por parte de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR, demás medidas necesarias, en aras de garantizar el derecho al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA, PROPIEDAD PRIVADA, PRESUNCION DE LEGALIDAD y demás derechos que se vean vulnerados con ocasión al actuar negligente por parte de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR, al no acatar una sentencia judicial.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional

dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria o Contenciosa Administrativa, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para con base en esto se dicte la respectiva sentencia o en su defecto, acudir al respectivo ente de Vigilancia y Control de las oficinas de registro de instrumentos públicos, que para el caso de marras es la Superintendencia de Notariado y Registro, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a sancionar o en su defecto ordenar a la accionada corregir los yerros o demoras en las instancias propias al proceso que hoy nos ocupa, si tuviese atribuciones suficientes para ello.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente porque el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa o presentar queja formal ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en relación con los abusos que alega fue objeto por parte de la accionada.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

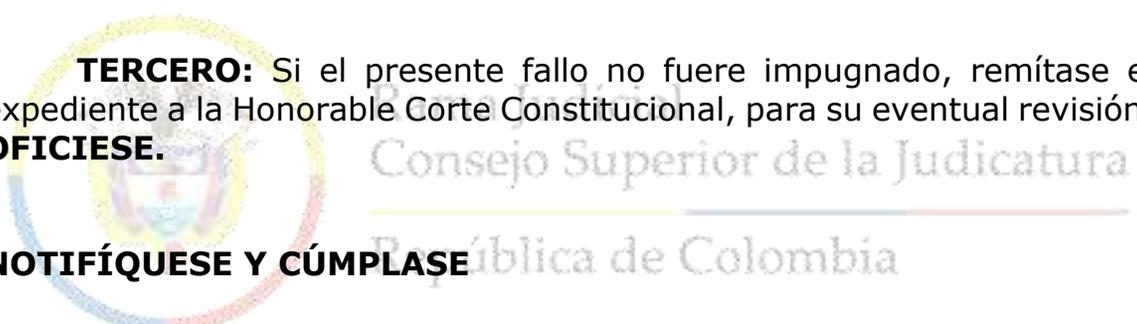
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **ULPIANO GARCIA** contra **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.